



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00080-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS : DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR
CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda presentada por la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ en fecha 13 de septiembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce de octubre (14) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA SUBSANACION:

Presentada la subsanación en fecha 13 de septiembre de 2022, dentro del término legal debido a que el auto inadmisorio de demanda fue notificado por estado No 62 de 8 de septiembre de 2022, el despacho observa que el subsanante informa la demandada LISETH CUETO HERRERA no labora en la actualidad, la demanda se dirige y solo se pide librar mandamiento de pago contra DEIVY JOSE CALVO SALCEDO y MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO.

2.- ELEMENTOS NO APORTADOS PEDIDOS EN LA INADMISION:

a-. Manifiesta la subsanante que la demanda se dirige solo contra DEIVY JOSE CALVO SALCEDO y MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO y aunque pide se libre mandamiento de pago ejecutivo solo contra estas personas, la demanda aparece dirigida, además, contra otra persona LISETH CUETO HERRERA, si es su interés no continuarla contra esta persona el tramite correcto debe ser el establecido en el artículo 93 numeral 1 del Código General del Proceso, ya que la alteración de las partes en la demanda por sustitución, renuncia o adición solo tiene lugar con la reforma de la demanda. Este aspecto fue resaltado en auto inadmisorio de demanda al pedírsele aclarara por qué no informa dirección física y



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00080-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS : DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR
CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA

electrónica para notificar a la demandada LISETH CUETO HERRERA, continuando esta circunstancia debido a que la calidad de demandada de esta persiste, incurriendo la subsanante en una indebida subsanación de demanda, por lo que se rechazara la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4 y 93 numeral 1 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPEHOGAR LTDA y en contra de DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO y LISETH CUETO HERRERA respecto de pagare No 028797, fechado 21 de abril de 2018, rechaza la demanda.

Tener a la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPEHOGAR LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido, observado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA presentada por COOPEHOGAR LTDA en contra de DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO y LISETH CUETO HERRERA,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00080-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADOS : DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR
CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA

respecto de pagare No 028797, fechado 21 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPEHOGAR a la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 81 de fecha 18 octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1345eadc1dc508152f0c39d485cdcc748d4fb4c9128f8244ffb92c6d6e53217**

Documento generado en 14/10/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Octubre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que nos correspondió por reparto, dando cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ solicita la corrección de algunos yerros procesales contenidos en el auto admisorio de fecha 12 de septiembre del año en curso y notificado mediante estado 64 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ solicita la corrección de algunos yerros procesales contenidos en el auto admisorio de fecha 12 de septiembre del año en curso y notificado mediante estado 64 del 13 de septiembre de 2022 en cuanto a los siguientes aspectos:

Como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia, a usted con todo respeto, solicito se sirva CORREGIR, auto de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en el que libró MANDAMIENTO DE PAGO, toda vez que por error involuntario se colocó como capital en el numeral primero VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$20.999.706.00), siendo lo correcto VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$20.809.220.00).

Pues bien luego de revisar el auto admisorio de la presente demanda se corroboró efectivamente el error aducido por el apoderado de la parte demandante en el numeral 1°, el cual se proyectó así:

1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit 890.200.756-7, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en virtud del pagare suscrito por los hoy ejecutados, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$20.999.706.00).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° del auto admisorio de fecha 12 de septiembre del año en curso y notificado mediante estado 64 del 13 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit890.200.756-7,a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en virtud del pagare suscrito por los hoy ejecutados, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$20.809.220.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

AUTO-00430-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 81 de fecha 18 de Octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde183f84c02a0ef06645c5a072ffae360ad88fa82a6a2f2fea1d23882100c3**

Documento generado en 14/10/2022 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00444-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : PREATSA S.A.S.

DEMANDADO : INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por PREATSA S.A.S. mediante apoderada judicial ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO contra INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., recibida en fecha 12 de septiembre de 2022, a la que anexa: certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Barranquilla de PREATSA S.A.S.; remisión No22153; información de factura; escritura No 278; certificado de existencia y representación legal de ANEROL & ASOCIADOS S.A.S; poder especial; poder especial de 6 de agosto de 2020; escrito medidas cautelares. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. No anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce de octubre (14) de dos mil veinte y dos (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

Nos abstendremos de admitir poder por no estar anexo certificado de vigencia del poder general que otorga mediante escritura pública No 278 en calidad de representante legal de ANEROL & ASOCIADOS SAS, JOSE LUIS CACHO PINILLA a ALEXIS ALCIDES ARIZA ORTIZ fechado 10 de marzo de 2017, al que el representante anexa cedula de extranjería temporal que aparece vencida 2017/06/28; del poder especial que otorga JOSE LUIS CACHO PINILLA a ALEXIS ALCIDES ARIZA ORTIZ; del poder especial que otorga ALEXIS ALCIDES ARIZA ORTIZ en representación PREATSA SAS a ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO fechado 6 de agosto de 2020 en que no incluye información del Registro Nacional de Abogados.

2.-

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise en los hechos de la demanda PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO y en la pretensión PRIMERA de la demanda en que hace alusión y pide librar mandamiento de pago por la suma descrita en letras NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000) y la factura de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00444-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : PREATSA S.A.S.

DEMANDADO : INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

venta No FE-78 aparece por valor de \$ 900.000; aclare y precise pretensión SEGUNDA en que pide pago de intereses por mora por la suma de \$ 595.000 mil pesos que no aparecen acordados en la factura de venta No FE-78 y hecho SEGUNDO en que aparece descrita remisión de servicio No 22153 de fecha 21 de enero de 2020 observándose que aparece como cliente la sigla AGOFER; el representante legal de PREATSA S.A.S. JOSE LUIS CACHO PINILLA presenta cedula de extranjería temporal No 382155 con fecha de vencimiento 2017/06/28, este tipo de documento es la identificación para extranjeros equivalente a cedula de ciudadanía en este país, consideramos debe ser renovada y esta se encuentra vencida lo que crea un inconveniente para el caso del articulo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; el poder especial otorgado por JOSE LUIS CACHO PINILLA en calidad de representante legal de PREATSA tiene en letras la fecha trece y número 2 del mes de julio de 2019 en el encabezado y en el reconocimiento de presentación de poder 3 de julio de 2019.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 2, 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículo 619 del Código de Comercio), se inadmitirá la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 2, 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 20220 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de PREATSA S.A.S. y en contra de INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. respecto de factura electrónica de venta fechada 22 enero de 2020, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00444-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : PREATSA S.A.S.

DEMANDADO : INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

No tener a la doctora ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO en calidad de apoderada judicial de la demandante PREATSA S.A.S.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de PREATSA S.A.S. y en contra de INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. respecto de factura electrónica de venta fechada 22 enero de 2022, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a la doctora ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO en calidad de apoderada judicial de la demandante PREATSA S.A.S de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 81 de fecha 18 octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192495d37d7a9e3441fc98932554227a189eaf8a97da0d47afbd0a803728ef2b**

Documento generado en 14/10/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se recibió el día 11 de agosto de 2022, escrito suscrito por la apoderada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien aportó notificación electrónica remitida al demandado NEIMAR ISAAC DE ALBA OROZCO al correo electrónico: nemerorozco16@gmail.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



JECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO

Demandado	Neimar Isaac De Alba Orozco
Correo electrónico al cual se notificó	nemerorozco16@gmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	2022-08-08 16:56
Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	solicitud_correccion_72045852.pdf DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf 462-2021_CorregirAuto.pdf (Sin descargar)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 26 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Acuse de recibo*, según certificaciones expedidas por la empresa e-entrega) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra NEIMAR ISAAC DE ALBA OROZCO y a favor de BANCOLOMBIA SA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



JECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra NEIMAR ISAAC DE ALBA OROZCO y a favor de BANCOLOMBIA SA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

Auto No.00434-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 81 de fecha 18 de Octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c98d51a206574a6419790d8873b8f976c2f00b43485ec7e5996cdfb26df9bb**

Documento generado en 14/10/2022 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No 084334089001-2022-00488-00

EXHORTO RADICACION DE ORIGEN EXHORTO INTERNACIONAL ROL No 67.465-2022 OFICIO No 269-2022

PROVENIENTE DE JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN CHILE ORDENADO REMITIR POR LA CORTE SUPREMA DE CHILE

REMITE ALONSO LOZADA DE LA CRUZ COORDINADOR DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

ASUTO: DEMANDA AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: DEIBIS MILENA NAVARRO CASTILLO EN REPRESENTACION DEL MENOR JOSUE DANIEL DAVILA NAVARRO

OBJETO: NOTIFICACION AL SEÑOR OLMAR DAVILA BALDOVINO DEMANDADO

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN- CHILE

INFORME SECRETARIAL. 14 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de exhorto No 67.465-2022, proveniente del Juzgado de Familia de Buin- Chile, ordenado remitir por Corte Suprema de Chile, remitido por ALONSO LOZADA DE LA CRUZ coordinador de asuntos consulares y cooperación judicial Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, librado dentro de demanda de autorización de salida del país en que es demandante DEIBIS MILENA NAVARRO CASTILLO en representación del menor JOSUE DANIEL DAVILA NAVARRO con el objeto de notificar personalmente al señor OLMAR DAVILA BALDOVINO demandado, informando como lugar de notificación calle 30 diagonal, numero 29- 17, barrio Costa Hermosa, Soledad- Atlántico, se informa fecha realización audiencia 11 de octubre de 2022 a las 8:30 am.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. MALAMBO, catorce (14) de octubre de dos mil veinte y dos (2022).

El despacho de conformidad con el artículo 11 de la ley 27 de 1988 que aprueba la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, protocolo adicional suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979 que establece:” El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las



RADICACION No 084334089001-2022-00488-00

EXHORTO RADICACION DE ORIGEN EXHORTO INTERNACIONAL ROL No 67.465-2022 OFICIO No 269-2022

PROVENIENTE DE JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN CHILE ORDENADO REMITIR POR LA CORTE SUPREMA DE CHILE

REMITE ALONSO LOZADA DE LA CRUZ COORDINADOR DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

ASUTO: DEMANDA AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: DEIBIS MILENA NAVARRO CASTILLO EN REPRESENTACION DEL MENOR JOSUE DANIEL DAVILA NAVARRO

OBJETO: NOTIFICACION AL SEÑOR OLMAR DAVILA BALDOVINO DEMANDADO

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN- CHILE

cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su estado"; ley 45 de 1 de diciembre de 1987 artículos I. y IV. que aprueba convenio sobre exhortos, cartas rogatorias y despachos judiciales entre los gobiernos de Colombia y Chile y artículos 90 inciso 2, 608 y 609 numeral 1 del Código General del Proceso, se declara incompetente para conocer del exhorto librado por el Juzgado de Familia de Buin-Chile, radicación de origen rol No 67.456-2022, oficio 269-2022 y en este juzgado 2022-00488, ordenado remitir por la Corte Suprema de Chile, remitido por ALONSO LOZADA DE LA CRUZ coordinador de asuntos consulares y cooperación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, contenido de demanda de autorización de salida del país en que es demandante DEIBIS MILENA NAVARRO CASTILLO en representación del menor JOSUE DANIEL DAVILA NAVARRO con el objeto de notificar personalmente al señor OLMAR DAVILA BALDOVINO, observado además que la dirección informada para el objeto de la diligencia de notificación personal es calle 30 diagonal, numero 29- 17, barrio Costa Hermosa- Soledad Atlántico, Colombia, se rechaza y ordena remitir con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia turno en Soledad- Atlántico, por corresponder a un asunto de familia.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACION No 084334089001-2022-00488-00

EXHORTO RADICACION DE ORIGEN EXHORTO INTERNACIONAL ROL No 67.465-2022 OFICIO No 269-2022

PROVENIENTE DE JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN CHILE ORDENADO REMITIR POR LA CORTE SUPREMA DE CHILE

REMITE ALONSO LOZADA DE LA CRUZ COORDINADOR DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

ASUTO: DEMANDA AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: DEIBIS MILENA NAVARRO CASTILLO EN REPRESENTACION DEL MENOR JOSUE DANIEL DAVILA NAVARRO

OBJETO: NOTIFICACION AL SEÑOR OLMAR DAVILA BALDOVINO DEMANDADO

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO DE FAMILIA DE BUIN- CHILE

1.- DECLARAR INCOMPETENCIA para conocer del exhorto librado por el Juzgado de Familia de Buin-Chile, radicación de origen rol No 67.456-2022, oficio 269-2022 y en este juzgado 2022-00488, ordenado remitir por la Corte Suprema de Chile, remitido por ALONSO LOZADA DE LA CRUZ coordinador de asuntos consulares y cooperación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2.- Se rechaza y ordena remitir con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia turno en Soledad- Atlántico, por corresponder a un asunto de familia.

EL JUEZ:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 81 de fecha 18 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf663187f5cb276813f51c8b09dc28a79d39f7f5003297c55a0ab54f71351b8**

Documento generado en 14/10/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>